



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                             |
|--------------------------|---------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| <b>RADICADO:</b>         | 11001 33 37 042 <b><u>2021 00182</u></b> 00 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CULTIVOS DEL NORTE S.A.S                    |
| <b>DEMANDADOS</b>        | UGPP                                        |

**CONSIDERACIONES**

**REFORMA DE LA DEMANDA**

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada en desarrollo del debido proceso consagrado en el artículo 29 del mismo estatuto superior y fundamental y a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>1</sup>.

Lo anterior por cuanto *la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo*<sup>2</sup>.

De esta manera, para el presente asunto se deberán observar las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señalan:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de*

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra  
<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

*la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De aquella norma se desprenden varias condiciones y limitantes que, para mayor entendimiento, se señalaran en seguida.

Inicialmente es del caso anotar que la reforma procede cuando se alteran tanto las partes que actúan en el proceso como las pretensiones, los hechos o las pruebas que les sirven de fundamento.

Ahora, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, únicamente puede realizarse la reforma por una vez, lo que no obsta para que las demás aclaraciones o correcciones puedan darse tantas veces como lo considere la parte, siempre que se sigan los términos y oportunidades establecidos en el artículo que antecede a esta consideración; es decir, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En este punto del análisis, es menester mencionar los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado con relación al término para la reforma de la demanda. En primer lugar, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación de jurisprudencia de 2018 acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma<sup>3</sup>.

Por otro lado, la Sección Tercera Subsección B, en providencia del 22 de julio de 2019, indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>4</sup>:

***"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>5</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.***

***En efecto, se ha señalado<sup>6</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación de fecha 06 de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

*partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe corrérsele traslado del escrito de reforma.*

*(...)*

*Adicionalmente<sup>7</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.*

*(...)*

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.”*

*(Subraya y negrilla del Juzgado).*

Tesis que fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, al referirse acerca de las generalidades de la reforma de la demanda así “[/]la modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”<sup>8</sup>.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día uno al día diez y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los 10 días previstos en la ley.

## **CASO CONCRETO**

De la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante buzón electrónico el día 03 de septiembre de 2021<sup>9</sup>, por lo que el término de traslado de la demanda de treinta (30) días comenzó a correr desde el lunes 08 de septiembre del mismo año hasta el 20 de octubre de 2021, y la reforma de la demanda **se presentó oportunamente el 02 de noviembre de 2021**, antes de finalizar el término de diez (10) días, que corrieron desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 04 de noviembre de 2021.

Así las cosas, en lo que atañe a los puntos a reformar, se tiene que el apoderado de la parte demandante adicionó lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>9</sup> Ver constancia de [notificación](#)

#### **a. Acápite denominado "Anexos Especiales de la Demanda"**

(...) En efecto, aportamos copia de dicha petición, debidamente radicada en la UGPP el 16 de julio de 2021 con consecutivo No. 2021400301582662 que fue contestada mediante comunicación 2021150002232931 del 6 de agosto de 2021, sobre la que vale la pena señalar lo siguiente:

6.1. Los actos administrativos solicitados en los numerales 1 a 6 no se entregaron en copia auténtica, ni con la constancia de publicación, notificación y ejecutoria.

6.2. La Resolución Nro. 385 de 2020 no fue entregada por la UGPP.

6.3. Las siguientes comunicaciones no se entregaron junto con todos sus anexos, conforme fuera solicitado por Cultivos del Norte:

(i)Radicado Nro. 2014-214-273465-2 del 11 de septiembre de 2014, y con todos sus anexos.

(ii)Radicado Nro. 201620052881152 del 31 de agosto de 2016, y con todos sus anexos.

(iii)Radicado Nro. 201620054405082 del 26 de diciembre de 2016, y con todos sus anexos.

(iv)Radicado Nro. 201720051364852 del 9 de mayo de 2017, y con todos sus anexos.

(v)Comunicación del 27 de marzo de 2017, con radicación Nro. 201750050908052, y con todos sus anexos.

(vi)Comunicación del 9 de mayo de 2017, con radicado 201720051364852, y con todos sus anexos.

De acuerdo con lo anterior, y en la contestación de la demanda, la UGPP debe aportar estos documentos no aportados en la contestación al derecho de petición. En defecto de lo anterior, estas pruebas deben aportarse durante el desarrollo de la fase probatoria. Así mismo, en los términos establecidos en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la presente demanda, junto con todos sus anexos, se envía a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la UGPP, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para su correspondiente notificación.

#### **b. Acápite de Pruebas**

Documentales: Se aporta con este escrito: (i)comunicación del 3 de enero de 2019, con radicado No. 2019500500019802, junto con todos sus anexos, (ii) comunicación 2021150002232931 del 6 de agosto de 2021y, (iii) exposición de motivos de la Ley 1819 de 2016 (disponible en: <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/tax/Exposici%C3%B3n%20de%20Motivos%20Reforma%20Estructural%202016.pdf>)

Igualmente señaló con precisión en el acápite de pruebas, la información y datos necesarios de las personas señaladas por el demandante para practicar prueba testimonial. Así mismo, reiteró lo expuesto en el primer acápite ya señalado líneas atrás, denominado "Anexos Especiales de la Demanda"

Estudiadas las reglas para la procedencia de la reforma en la presente demanda, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UGPP.

**SEGUNDO.** Por secretaría, **notifíquese** a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO.-** Otórguese el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO.-** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>10</sup> y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>11</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación

---

<sup>10</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

<sup>11</sup> **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante su correo electrónico, a saber:

[cultinor@gmail.com](mailto:cultinor@gmail.com)

[sergio@cultivosdelnorte.co](mailto:sergio@cultivosdelnorte.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[notificaciones@perezyperez.com.co](mailto:notificaciones@perezyperez.com.co)

[jtovar@perezyperez.com.co](mailto:jtovar@perezyperez.com.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)<sup>3</sup>, donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En todo caso el Despacho continúa prestando atención presencial, previo agendamiento de cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f507b3c71885ea81bb8900b92e7931dad667d780fd1b9489903a8be4e2251f29**

Documento generado en 17/11/2021 12:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>